



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE281450 Proc #: 4510052 Fecha: 03-12-2019  
Tercero: 800247350-6 – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO  
DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 04869**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 1239 del 5 de mayo de 2014, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 1239 del 5 de mayo de 2014, esta autoridad le otorga permiso de vertimientos por el termino de 5 años, establecimiento denominado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E, identificado con Nit. 800.247.350-6, para el punto denominado caja de inspección externa jardín, por el término de cinco (5) años. Que el precipitado acto fue notificado el día 6 de junio de 2014 y con constancia ejecutoria del 20 de junio de 2014.

Que mediante Radicado No. 2017ER267662 del 29 de diciembre de 2017, la sociedad **CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, identificada con el Nit. 800247350-6, ubicada en la Av. 1 No. 13 A – 61, en la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá, radica informe de caracterización de vertimientos, en cumplimiento de la normatividad vigente.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 15792 del 28 de noviembre de 2018, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

**4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos**

*En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con Radicado 2017ER267662 de 29/12/2017, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa del jardín Av. 1 No. 13 A – 61 Coordenadas 4° 35'29.60"N 74°5'21.10"O.
Fecha de cada caracterización	26/08/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	SGS COLOMBIA SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	No Aplica
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>SGS COLOMBIA SAS:</b> Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 1566 del 21 de Julio de 2016
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,15

**Resultados Reportados en el Informe de Caracterización**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección externa del jardín Av. 1 No. 13 A – 61 Coordenadas 4° 35'29.60"N 74°5'21.10"O.	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,9 - 19	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,67 – 8,49	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	14,7	SI	0,063504
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	6,44	SI	0,0278208
<b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>220</b>	<b>NO</b>	<b>0,9504</b>
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>2*</b>	<b>3.3</b>	<b>NO</b>	<b>0,0102384</b>
Grasas y Aceites	mg/L	15	4,54	SI	0,0196128
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,41</b>	<b>NO</b>	<b>0,0017712</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,6	SI	0,006912
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	NR	-	0
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	35,59	-	0,1537488
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,05	-	0,000216
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,05	-	0,000216



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	136,66	-	0,5903712
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	150,38	-	0,6496416
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,03	SI	0,0001296
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	NR	-	0
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	NR	-	0
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	NR	-	0
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	NR	-	0
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	NR	-	0
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	12,8	-	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	533,6	-	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	NR	-	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	77,8	-	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	-	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	-	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NR	-	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros de Sólidos Suspendedos Totales (SST) cuenta con un límite máximo permisible de 75 mg/L y se reportó en 220 mg/L, en el caso del parámetro de Fenoles cuenta con un límite máximo permisible de 0.2 mg/L y se reportó en 0.41 mg/L, lo cual evidencia el incumplimiento en la Resolución 631 de 2015

En cuanto a la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), se evidencia incumplimiento en el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) el cual cuenta con un límite máximo permisible de 2 mg/L y se reportó con un máximo de 3.3 mg/L en la alícuota No 8, adicionalmente se encuentra sobrepasando el límite en las alícuotas No 3: 2.5 mg/L, No 4: 3.0 mg/L, No 5: 2.7 mg/L, No 6: 2.3 mg/L, No 7: 2.5 mg/L y alícuota No 9: 2.8 mg/L.

Adicionalmente no se realizó el monitoreo de los siguientes parámetros: Fósforo Total (P); Cadmio (Cd); Cromo (Cr); Mercurio (Hg); Plata (Ag); Plomo (Pb); Dureza Cálctica; Color Real (longitud onda: 436 nm.); Color Real (longitud onda: 525 nm) y Color Real (longitud onda: 620 nm).

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que en la Caja de Inspección Final Asistencial por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por Aplicación rigor subsidiario.

La caracterización de vertimientos de la caja de inspección externa del jardín Av. 1 No. 13 A – 61 Coordenadas 4° 35'29.60"N 74°5'21.10"O, donde los resultados obtenidos, se evidencia que el análisis de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) cuenta con un límite máximo permisible de 75 mg/L y se reportó en 220 mg/L, en el caso del parámetro de Fenoles cuenta con un límite máximo permisible de 0.2 mg/L y se reportó en 0.41 mg/L, lo cual evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en la Resolución 631 de 2015

En cuanto a la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), se evidencia **INCUMPLIMIENTO** en el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) el cual cuenta con un límite máximo permisible de 2 mg/L y se reportó con un máximo de 3.3 mg/L en la alícuota No 8, adicionalmente se encuentra sobrepasando el límite en las alícuotas No 3: 2.5 mg/L, No 4: 3.0 mg/L, No 5: 2.7 mg/L, No 6: 2.3 mg/L, No 7: 2.5 mg/L y alícuota No 9: 2.8 mg/L, , lo cual puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad por contaminación del vertimiento a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2017ER267662 de 29/12/2017, se encontró que el **CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, INCUMPLE** en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), se evidencia **INCUMPLIMIENTO** en el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) el cual cuenta con un límite máximo permisible de 2 mg/L y se reportó con un máximo de 3.3 mg/L en la alícuota No 8, adicionalmente se encuentra sobrepasando el límite en las alícuotas No 3: 2.5 mg/L, No 4: 3.0 mg/L, No 5: 2.7 mg/L, No 6: 2.3 mg/L, No 7: 2.5 mg/L y alícuota No 9: 2.8 mg/L, en cuanto al parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) cuenta con un límite máximo permisible de 75 mg/L y se reportó en 220 mg/L, en el caso del parámetro de Fenoles cuenta con un límite máximo permisible de 0.2 mg/L y se reportó en 0.41 mg/L, lo cual evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en la Resolución 631 de 2015

Adicionalmente no se realizó el monitoreo de los siguientes parámetros: Fósforo Total (P); Cadmio (Cd); Cromo (Cr); Mercurio (Hg); Plata (Ag); Plomo (Pb); Dureza Cálctica; Color Real (longitud onda: 436 nm.); Color Real (longitud onda: 525 nm) y Color Real (longitud onda: 620 nm).

Por otro lado, **INCUMPLE** la Resolución No 1239 del 05/05/2014 (2014EE72515), mediante la cual se otorga Permiso de vertimientos al establecimiento, la cual en su Artículo, tercero establece: "El Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E, identificado con Nit. 800.247.350-6, adicionalmente, durante la vigencia del presente permiso, debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación: "Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección externa del jardín y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual la cual debe cumplir con..."

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) que cuenta con un límite máximo permisible de 75 mg/L y se reportó en 220 mg/L en la caja de inspección externa del jardín Av. 1 No. 13 A – 61 Coordenadas 4° 35'29.60"N 74°5'21.10"O.	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015
	Artículo 3 El Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E, identificado con Nit. 800.247.350-6, adicionalmente, durante la	Resolución No 1239 del 05/05/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
	<p>vigencia del presente permiso, debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección externa del jardín y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual la cual debe cumplir con lo siguiente: (...)</li> </ul> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, que son los siguientes: el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual (...)</li> </ul>	
<p>Sobrepasó el límite del parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) el cual cuenta con un límite máximo permisible de 2 mg/L y se reportó con un máximo de 3.3 mg/L en la alícuota No 8, adicionalmente se encuentra sobrepasando el límite en las alícuotas No 3: 2.5 mg/L, No 4: 3.0 mg/L, No 5: 2.7 mg/L, No 6: 2.3 mg/L, No 7: 2.5 mg/L y alícuota No 9: 2.8 mg/L en la caja de inspección externa del jardín Av. 1 No. 13 A – 61 Coordenadas 4° 35'29.60"N 74°5'21.10"O.</p>	<p>Artículo 14: Vertimientos Permitidos Tabla B.</p> <p>Artículo 3 El Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E, identificado con Nit. 800.247.350-6, adicionalmente, durante la vigencia del presente permiso, debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección externa</li> </ul>	<p>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de Rigor Subsidiario)</p> <p>Resolución No 1239 del 05/05/2014</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
	<p>del jardín y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual la cual debe cumplir con lo siguiente: (...)</p> <p>(...)</p> <p>Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, que son los siguientes: el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual (...)</p>	
<p>Sobrepasó el límite del parámetro de Fenoles que cuenta con un límite máximo permisible de 0.2 mg/L y se reportó en 0.41 mg/L en la caja de inspección externa del jardín Av. 1 No. 13 A – 61 Coordenadas 4° 35'29.60"N 74°5'21.10°O.</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015</p>
	<p>Artículo 3 El Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E, identificado con Nit. 800.247.350-6, adicionalmente, durante la vigencia del presente permiso, debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección externa del jardín y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas,</li></ul>	<p>Resolución No 1239 del 05/05/2014</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
	<p><i>Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual la cual debe cumplir con lo siguiente: (...)</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, que son los siguientes: el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual (...)</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 15792 del 28 de noviembre de 2018, se evidenció que la sociedad **CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, identificada con el Nit. 800247350-6, ubicada en la Av. 1 No. 13 A – 61, en la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá, incumplió con las obligaciones adquiridas en el artículo tercero de la Resolución No. 1239 del 5 de mayo de 2014, “por la cual se otorga permiso de vertimientos”, toda vez que no guardó riguroso cumplimiento a las disposiciones normativas de los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, así como tampoco lo dispuestos en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de Rigor Subsidiario), al sobrepasar algunos de los parámetros reportados en el punto caja de inspección externa del jardín Av. 1 No. 13 A – 61 Coordenadas 4° 35’29.60” N 74°5’21.10”O, Los parámetros que se sobrepasaron el límite fueron los Sólidos Suspendidos Totales (SST) teniendo un límite máximo de 75 mg/L y se reportó en 220 mg/L, para los Sólidos Sedimentables (SSED) tiene un límite máximo de 2 mg/L y se reportó con un máximo de 3.3 mg/L en la alícuota No 8, adicionalmente se encuentra sobrepasando el límite en las alícuotas No 3: 2.5 mg/L, No 4: 3.0 mg/L, No 5: 2.7 mg/L, No 6: 2.3 mg/L, No 7: 2.5 mg/L y alícuota No 9: 2.8 mg/L; y para el parámetro de Fenoles se tiene un límite máximo permisible de 0.2 mg/L y se reportó en 0.41 mg/L; con lo anterior se evidencian posibles afectaciones a los recursos naturales de nuestra ciudad.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)

## CAPITULO V

### VERTIMIENTOS PERMITIDOS

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)

Tabla B (…)”

- **RESOLUCIÓN 1239 DEL 5 DE MAYO DE 2014**

“(…)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E, identificado con Nit. 800.247.350-6, adicionalmente, durante la vigencia del presente permiso, debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:

- Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección externa del jardín y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual la cual debe cumplir con lo siguiente:
- El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo estén, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.

El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.

- Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, que son los siguientes: el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual.

El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga (s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.
- El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.
  - Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de los muestreos.
  - Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.
  - Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado.
  - Realizar el pago de la tasa retributiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2667 de 2012, para lo cual deberá adelantar los trámites correspondientes ante esta Entidad, para incluirlo dentro de la facturación.
  - Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010 y/o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**ARTICULO CUARTO.-** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en este permiso de vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique, adicione o sustituya.

(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, identificada con el Nit. 800247350-6, ubicada en la Av. 1 No. 13 A – 61, en la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá, la cual incumplió al sobrepasar en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), y Fenoles, así como lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 1239 del 5 de mayo de 2014, de conformidad con el Concepto Técnico No. 15792 del 28 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, identificada con el Nit. 800247350-6, ubicada en la Av. 1 No. 13 A – 61, en la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1725**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/07/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

***Expediente SDA-08-2019-1725***

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**